
LEY DE CINE

En la actualidad son contadas las personas que se atreven a discutir la importancia e influencia del cine como fenómeno económico y social. En 1961 existían, según cifras de la UNESCO, 212.000 salas de cine en el mundo, y la asistencia del público a exhibiciones comerciales se estimaba para el mismo año en 19.167.180.000 personas. Ese año se produjeron 2.667 largometrajes registrados.

En Venezuela existen unas 800 salas de cine comercial y asisten a ellas unos 70 millones de personas cada año. Si bien esta cifra ha bajado de unos 55 millones en 1959 a unos 45 millones en 1965, la cantidad total de espectadores de cine, incluyendo en ellos el telecine, ha aumentado extraordinariamente con la difusión de la televisión en nuestro país. En efecto entre 1961 y 1965 entraron al país unos 350.000 aparatos de recepción y es sabido que el material de cine teledifundido por nuestras cuatro emisoras comerciales cubre una programación aproximada de 32 horas diarias.

Estas cifras dan una idea somera de la signi-
ficación económica de las actividades cinematográficas. No
es necesario detenerse en su influencia sociológica y cultu-
ral, ya que la importancia de la televisión, y en consecuen-
cia del cine, como medios de comunicación colectiva, es un -
hecho que no necesita mayor discusión. Como simple ejemplo
recordaremos que la elección del presidente de un país como
los Estados Unidos o la deformación sistemática de la juven-
tud están influenciados directa y radicalmente por la utili-
zación de estos medios.

Casi todos los países medianamente avanzados
del mundo cuentan ya con lo que constituye un impresionante
cuerpo legislativo sobre las actividades cinematográficas. -
No citaremos los países europeos en los que los antecedentes
de legislación se remontan a fechas tan lejanas como 1910, ni
los Estados Unidos, que si bien carecen de una legislación -
sistemática de carácter nacional, poseen un considerable -
conjunto de normas basadas en dictámenes de casos que datan
desde 1902. Recordaremos en cambio que en América Latina -
países como Brasil, Argentina y México poseen completos cuer-
pos de legislación sobre esta materia.

Venezuela es uno de los pocos países en el -
mundo que -estabilizado el auge del cine y en plena época de
adaptación de nuevos medios de comunicación- aún no cuenta
con una legislación cinematográfica. Está entre aquellos que
si por razones de mercado siempre recibirán un importante cau-
dal de importaciones cinematográficas, puede y debe aspirar

a una producción estable de largos y cortometrajes. Está, pues entre los que deben tomar conciencia de la significación social y cultural de la producción cinematográfica, y acelerar los procesos que instituyan una comprensión masiva de más alto nivel del hecho filmico, y una mejor capacitación de utilizarlo para expresarse con voz propia.

DISPOSICIONES DE LA LEY

La definición de la ley venezolana es esencialista -y por eso aparentemente abstracta- pues cubre cualquier forma pasada y futura de fijación y comunicación cinematográfica. La exhibición de sala ha dejado de ser el único canal de comunicación del mensaje filmico (integrados como están esos canales por la televisión, próximamente el "video-disco" etc.). Esta ley entiende por cine, no ya el puro expresarse cinematográficamente (que no trasciende los límites del hecho privado), sino tal expresión comunicada - por canales masivos, es decir convertida en fenómeno social.

a) Producto Nacional

Una definición exhaustiva de producto nacional cinematográfico es esencial para un sano y correcto proteccionismo. Una definición incompleta puede conducir (como, parcialmente, en el caso de México), a la progresiva - alienación económica de la industria cinematográfica nacional. En ese caso, sólo subsisten las superestructuras sindicales a garantizar la nacionalidad del trabajo, pero no -

el dominio económico del medio o la elección de contenidos -- (mera industria de ensamblaje). Es la materia prima ideológica-cultural, y no la pura realización práctica, la que define la nacionalidad de un mensaje cinematográfico. Este artículo permitirá también una progresiva racionalización de los sectores laborales especializados del país. Impide, por demás, las degeneraciones folklóricas o provincianas del nacionalismo.

La ley estimula al máximo el cortometraje: -- acentúa la intervención de elementos nacionales en su elaboración; garantiza por primera vez su circulación por todos los canales de exhibición del país; premia a sus realizadores; concede descargas impositivas a quienes los difundan, etc.

b) Coproducción cinematográfica

Otro elemento guía de la ley, es la protección constante al consumidor de productos cinematográficos (definido genéricamente como audiencia). En este caso, se expresa -- mediante una definición de noticiero que excluye todo elemento publicitario o propagandístico, que en la actualidad ha -- producido en el país una degeneración total de la información filmada (o "presse filmée"), que es siempre una mezcla de intrascendentes noticias extranjeras más publicidad nacional. -- Este fenómeno representa, en última instancia, una estafa a -- la audiencia, a la que debería descontarse del valor del boleto lo correspondiente a los ingresos del exhibidor por concepto de publicidad.

c) Los Créditos

Si el Estado decide auspiciar el uso del lenguaje cinematográfico a escala profesional, y proteger a la industria nacional, tal actitud no puede limitarse a la fórmula principista, sino expresarse en cifras. El Cine es una de las más costosas industrias culturales, y la Ley prevé un desembolso recuperable de al menos seis millones anuales en créditos a las industrias del cine establecidas en el país.

d) Distribución Cinematográfica

La Ley considera como distribuidor a todo aquel que tenga una empresa para el mercadeo de mensajes cinematográficos, cualquiera que sea la canalización de dichos mensajes (sala, televisión, etc.). La obligatoriedad de la inscripción en el Centro Nacional de Cinematografía propuesta es la única forma de hacer operativo un control sobre los permisos exigidos por la Ley, y en consecuencia un estricto control estadístico sobre los ingresos de las salas, en beneficio de la recaudación de impuestos municipales y de los impuestos nacionales propuestos en la Ley. Por otra parte se persigue también frenar la expansión, aún parcial, de carácter monopolístico de concentraciones verticales distribuidor-exhibidor, tanto en cine de sala como en telecine, que tan funestas consecuencias ha tenido y tiene no sólo en nuestro país.

el dominio económico del medio o la elección de contenidos -- (mera industria de ensamblaje). Es la materia prima ideológica-cultural, y no la pura realización práctica, la que define la nacionalidad de un mensaje cinematográfico. Este artículo permitirá también una progresiva racionalización de los sectores laborales especializados del país. Impide, por demás, las degeneraciones folklóricas o provincianas del nacionalismo.

La ley estimula al máximo el cortometraje: -- acentúa la intervención de elementos nacionales en su elaboración; garantiza por primera vez su circulación por todos los canales de exhibición del país; premia a sus realizadores; concede descargas impositivas a quienes los difundan, etc.

b) Coproducción cinematográfica

Otro elemento guía de la ley, es la protección constante al consumidor de productos cinematográficos (definido genéricamente como audiencia). En este caso, se expresa -- mediante una definición de noticiero que excluye todo elemento publicitario o propagandístico, que en la actualidad ha -- producido en el país una degeneración total de la información filmada (o "presse filmée"), que es siempre una mezcla de intrascendentes noticias extranjeras más publicidad nacional. -- Este fenómeno representa, en última instancia, una estafa a -- la audiencia, a la que debería descontarse del valor del boleto lo correspondiente a los ingresos del exhibidor por concepto de publicidad.

c) Los Créditos

Si el Estado decide auspiciar el uso del lenguaje cinematográfico a escala profesional, y proteger a la industria nacional, tal actitud no puede limitarse a la fórmula principista, sino expresarse en cifras. El Cine es una de las más costosas industrias culturales, y la Ley prevé un desembolso recuperable de al menos seis millones anuales en créditos a las industrias del cine establecidas en el país.

d) Distribución Cinematográfica

La Ley considera como distribuidor a todo aquel que tenga una empresa para el mercadeo de mensajes cinematográficos, cualquiera que sea la canalización de dichos mensajes (sala, televisión, etc.). La obligatoriedad de la inscripción en el Centro Nacional de Cinematografía propuesta es la única forma de hacer operativo un control sobre los permisos exigidos por la Ley, y en consecuencia un estricto control estadístico sobre los ingresos de las salas, en beneficio de la recaudación de impuestos municipales y de los impuestos nacionales propuestos en la Ley. Por otra parte se persigue también frenar la expansión, aún parcial, de carácter monopolístico de concentraciones verticales distribuidor-exhibidor, tanto en cine de sala como en telecine, que tan funestas consecuencias ha tenido y tiene no sólo en nuestro país.

México: Ley 1951, Art. 2 aparte XII,

Reglamento Ley 1951, Art. 9, aparte V, Art. 85

En algunos países la obligatoriedad de exhibición se extiende a los cortometrajes. Para Dinamarca, Bra-sil, India, Alemania y Argentina consúltese: UNESCO, Etudes et documents d'information n. 36, p. 35,36.

La ley se preocupa, primero, porque este sistema funcione con ecuanimidad y se reparta entre todos los exhibidores por igual; segundo, porque el exhibidor pueda razonablemente cumplir con la obligación sin verse afectado económicamente, aún en los casos de rentabilidad mínima; tercero, porque queda garantizada la circulación del mejor producto nacional en forma tal que asegure a su productor una recuperación parcial pero segura del capital invertido. En efecto, el método propuesto permitiría una recuperación mínima variable entre los 80 y los 120 mil bolívares. Permite al exhibidor (art. 53) adaptar la obra a su calendario de exhibiciones. Limita la obligatoriedad a un máximo de días verdaderamente razonable, y sin impedir la exhibición normal de la misma película. Según declaraciones oficiosas del sector de la Distribución, vienen anualmente al país cerca de trescientas películas (de los 500 títulos importados aproximadamente cada año), que "no son comerciales, pero que se utilizan para mantener abiertas todo el año las salas de cine". La exhibición obligatoria, aplicada en los términos moderados en que lo hace la ley, sólo substituye una pequeña porción de

tales innecesarias importaciones con productos venezolanos; y aunque ambos fueran de la misma baja calidad, siempre con vendría al país distribuir un mal producto nacional que un mal producto extranjero. La exhibición obligatoria es prac ticada hoy por países de altísima producción cuantitativa y cualitativa (como Francia e Italia); pero es realmente una condición sine qua non para un país como Venezuela que nece sita crear ex novo una convergencia del interés público ha-
cia la producción nacional. Como factor de importancia no secundaria, se señala que la exhibición obligatoria introdu-
ce en los canales de circulación aquellas obras que un cri-
terio puramente comercial tal vez rechazaría, pero que inte ressa sean recibidas por la audiencia por contener más altos valores.

Rodolfo Izaguirre
Antonio Pasquali
Alfredo Roffé
Sergio Facchi
